

DECRETO NÚMERO

0640 - 03 2020

Por el cual se adoptan acciones transitorias de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad del coronavirus covid - 19 en el Departamento del Cauca, con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la Directiva Presidencial N° 02 de 12 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Conforme al artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

De acuerdo con el artículo 303 de la Constitución Política, "... el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden..."

El Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "*PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD, Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*"

El artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".*

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró

la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Departamento del Cauca, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID - 19.

El 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en la República de Colombia, y para las 6:00 horas del 20 de marzo de 2020 se tiene un reporte oficial emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social de 128 casos confirmados, según la página web de Presidencia, de los cuales dos (2) se encuentran en el Departamento del Cauca, evidenciando la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Las medidas adoptadas se encuentran dentro del marco establecido por el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia "COVID-19"*

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19 en el Departamento del Cauca el **toque de queda** desde el 20 de marzo hasta el 20 de abril de 2020, en el siguiente horario: desde las veinte (20:00) horas de cada día, hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud, la atención a las emergencias y el abastecimiento, se establecen las siguientes excepciones de la medida de toque de queda en el Departamento del Cauca:

1. Los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Cauca y de las Alcaldías Municipales, que se encuentren en el ejercicio activo de sus funciones.
2. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias de turno.
3. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnets o documentos, incluyendo los trabajadores que distribuyen domicilios de restaurantes.
4. Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7, es decir 24 horas al día, 7 días a la semana.
5. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
6. Personal de Vigilancia privada y celaduría.
7. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
8. Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio y servicios funerarios.
9. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
10. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o municipal y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
11. Personal operativo y administrativo del terminal de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal que tengan viajes programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.

Continuación Decreto No.

0640-03-2020

12. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Departamento, debidamente acreditados.
13. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia el terminal terrestre, así como también clínicas y hospitales, y empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
14. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
15. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga de animales vivos, de alimentos y bebidas no alcohólicas, productos lácteos, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
16. Por excepción, en los casos de sectores productivos, las diferentes Secretarías del Departamento del Cauca, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el estado de emergencia.
17. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia.
18. Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los organismos de seguridad, autoridades militares y de gobierno departamental, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento del Cauca y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, artículo 35 Parágrafo 2.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto al Ministerio del Interior. Departamento de Policía Cauca, a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento del Cauca y autoridades Departamentales y Municipales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Comunicaciones del Departamento del Cauca, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán,

20 MAR 2020


ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Aprobó: Luis Cornelio Angulo Mosquera – Secretario de Gobierno y Participación.

Revisó: Juan Fernando Ortega Olave – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Marcela Moreno C. – Profesional Especializado OAJ.